

**DICTAMEN POR PROPIA INICIATIVA SOBRE EL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PAGOS A CUENTA
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y
SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE
SOCIEDADES EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A
CUENTA**

**Aprobado en el Pleno del Consejo Económico y Social
celebrado el 16 de diciembre de 1998**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Economía y Fiscalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria de 16 de diciembre de 1998, el siguiente

Dictamen

I. ANTECEDENTES

El uno de enero de 1999, comenzará a aplicarse en España la nueva normativa en materia de tributación directa contenida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con importantes novedades respecto al anterior sistema de liquidación. El veinte de abril de 1998 el Consejo Económico y Social aprobó, en un pleno extraordinario, un Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹ (IRPF) en el que se contenían un conjunto de observaciones generales y particulares al texto presentado.

Dicha norma requería el posterior desarrollo, en el período más breve posible, de un Reglamento que recogiese de manera mucho más detallada la nueva estructura impositiva. Sin embargo, y como consecuencia del breve plazo existente para la puesta en marcha del nuevo IRPF, el Gobierno ha decidido adelantar la aprobación de la

¹ Dictamen 3/98, sobre el Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

normativa sobre retenciones y pagos a cuenta antes de la aparición del citado Reglamento.

Ante la relevancia del tema de referencia, y vista la importancia de analizar de manera adecuada el nuevo planteamiento en materia de retenciones y pagos a cuenta a partir del próximo ejercicio fiscal, el Consejo Económico y Social ha estimado conveniente elaborar un Dictamen por iniciativa propia sobre el Texto del Proyecto de Real Decreto de fecha 24 de noviembre de 1998, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

El 3 de diciembre de 1998, compareció en el Consejo Económico y Social el titular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, para exponer y facilitar el conocimiento de los principales contenidos del Proyecto de Real Decreto.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto que es objeto del presente Dictamen consta de un Preámbulo y cuarenta artículos, agrupados en dos Títulos, el primero que regula todo el sistema de pagos a cuenta en el IRPF, con treinta nueve artículos, y el segundo que modifica parcialmente el contenido de determinadas artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta. Asimismo, se incluyen tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Tal y como se recoge en el preámbulo del Proyecto, el objetivo que se persigue con la nueva normativa es tratar de proporcionar una regulación lo más exhaustiva posible del régimen aplicable a los pagos a cuenta del IRPF, tanto sobre las retenciones e ingresos a cuenta, como sobre los pagos fraccionados que deben satisfacer aquellos sujetos pasivos que obtienen rendimientos derivados de actividades económicas. Asimismo, también se

modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (IS) para tratar de adaptarlo al nuevo contenido en materia de retenciones sobre las rentas de capital.

Título I: Pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El primero de los dos Títulos en que se encuentra dividido el Proyecto, presenta modificaciones sobre todo en el tratamiento de los rendimientos derivados del trabajo, manteniéndose, en sus principales aspectos, el actual esquema de retenciones sobre los rendimientos de actividades económicas.

Capítulo I: Retenciones e Ingresos a cuenta. Normas Generales

Este Capítulo consta de seis artículos que delimitan las normas generales de aplicación del nuevo esquema de retenciones e ingresos a cuenta en el IRPF. En él se señala, entre otros elementos, la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta, qué rentas están sujetas a retención e ingreso a cuenta, quienes son los obligados a retención, su importe, el nacimiento de la obligación y la imputación temporal de las mismas.

Entre las novedades que se encuentran en el texto objeto de Dictamen, cabe destacar la sujeción de los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida, de acuerdo con la nueva consideración fiscal de rentas de capital mobiliario, y de las ganancias patrimoniales generadas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, tanto si se encuentran domiciliadas en territorio español, como si lo están fuera, siempre y cuando los socios o partícipes residan en España.

Capítulo II: Cálculo de las retenciones

Este Capítulo, centrado en el cálculo de las retenciones, se divide en cinco secciones. La primera, referida a la fiscalización de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo

comprende desde el artículo 7 al 16. La segunda, del artículo 17 al 21, analiza el tratamiento de los rendimientos de capital mobiliario. La tercera sección, en su único artículo, el 22, se dedica a describir el tratamiento de las retenciones sobre los rendimientos procedentes de actividades económicas. En la cuarta sección, artículos 23 al 26, se señala el procedimiento de cálculo de las retenciones para las ganancias patrimoniales. Finalmente, en la quinta sección, artículos 27 y 28, se determina el procedimiento de cómputo para otros tipos de rendimientos.

La primera de las secciones establece el procedimiento de cálculo de las retenciones sobre las rentas del trabajo, determinándose la base de aplicación para calcular el tipo de retención, de forma muy similar a la obtención de la base liquidable del IRPF. Para ello, se tomará la cuantía total que vaya a percibir el contribuyente durante el año natural, restando de la citada cantidad el conjunto de gastos deducibles y demás reducciones previstas en el procedimiento de liquidación del Impuesto sobre la Renta. Sobre ésta, se aplicará la escala impositiva global, obteniendo una cuota de retención.

El tipo de retención, que se expresará con dos decimales, se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones. A esta norma general, se señalan dos excepciones, una retención fija del 40 por 100 para los rendimientos de los administradores y de los miembros de los Consejos de Administración y demás órganos administrativos, y del 20 por 100 por las retribuciones de conferencias, cursos, o actividades similares o por la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas. El tipo de retención no podrá ser nunca inferior al 2 por 100 cuando se trate de contratos de duración inferior a un año o del 20 por 100 cuando se trate de relaciones laborales especiales de carácter dependiente.

Se establece también, el límite cuantitativo para la obligación de retener, distinguiendo entre tres posibles situaciones según el estado civil del contribuyente: sin cónyuge a cargo, con cónyuge a cargo y soltero o asimilable. Asimismo, los límites también se gradúan según el número de hijos y otros descendientes que dan derecho a poder beneficiarse del mínimo familiar en el IRPF.

Con el objetivo de ajustar las retenciones a la cuota líquida del contribuyente, se establece un procedimiento de regularización para recoger aquellas modificaciones experimentadas en materia económica, personal o familiar por parte del sujeto pasivo que pueden provocar fuertes variaciones entre las retenciones efectuadas y la cuantía a satisfacer en concepto de impuesto. Para poder lograr el ajuste anterior, el Proyecto (artículo 15) obliga a los perceptores de rendimientos a comunicar al pagador todas aquellas circunstancias personales y familiares que pueden influir en el cálculo de las retenciones.

La segunda sección, dedicada a los rendimientos de capital mobiliario, establece algunas novedades de especial relevancia fiscal. El tipo de retención, aún manteniéndose en el 25 por 100 para un amplio número de activos financieros, se reduce para el caso de los intereses procedentes de cuentas bancarias, situándose en el 18 por 100, igualando de esta forma al tipo mínimo de tributación en el IRPF.

El concepto y clasificación de activos financieros se recoge en el artículo 18, para posteriormente determinar en el artículo 20 la base de retención sobre los rendimientos de capital mobiliario, teniendo en cuenta para ello las reducciones previstas en la Ley del Impuesto, que dependerán del plazo de generación de los rendimientos. Se exonera de retención a los rendimientos derivados de la transmisión de activos financieros con rendimiento explícito negociados en mercados organizados y desaparece la obligación de realizar ingresos a cuenta sobre rendimientos explícitos cuya frecuencia de liquidación es superior a un año.

La tercera sección, se centra en el tratamiento de los rendimientos de actividades económicas, manteniendo prácticamente el esquema seguido hasta la fecha. El tipo de retención general se fija en el 20 por 100 sobre los ingresos percibidos, aunque se establece un 10 por 100 para algunas actividades económicas. No obstante, para el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, el porcentaje de retención puede llegar a reducirse hasta el 1 por 100.

En la cuarta sección se señala el impacto de las retenciones sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o de participaciones de instituciones de inversión colectiva, que quedan sujetas al porcentaje del 20 por 100 y de los premios en metálico que se someten al mismo tipo de retención.

Concluye este segundo capítulo fijando en la sección quinta una retención del 18 por 100 para los rendimientos procedentes de arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos y del 20 por 100 para los rendimientos procedentes de los derechos de imagen y otras rentas.

Capítulo III: Ingresos a cuenta

El Capítulo III (artículos 29 al 34) hace referencia a las reglas relativas a los ingresos a cuenta sobre las retribuciones en especie, bien sean del trabajo, del capital mobiliario, de actividades económicas, de premios, de rentas o de derechos de imagen y su valoración en términos monetarios.

Capítulo IV: Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

En el Capítulo IV (artículo 35) se establecen las obligaciones formales por parte del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta en materia de retenciones. Se señala, entre otros elementos, el calendario a seguir en materia de retenciones y pagos a cuenta, tanto trimestral como anualmente.

En este sentido, el retenedor debe recabar información económica, personal y familiar del contribuyente sujeto a retención. Así, la Administración Tributaria podrá exigir, además de los datos de identificación, la cuantía de la renta obtenida, las reducciones aplicadas, los gastos deducibles y demás circunstancias personales y familiares necesarias para el cálculo del tipo de retención a la que está sometido el obligado tributario.

Capítulo V: Pagos fraccionados

El Capítulo V (artículos 36 a 39) recoge la normativa con relación a los pagos fraccionados, señalando en los artículos 36 y 37 que, de manera general, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro el 20 por 100 del rendimiento neto si están acogidos al régimen de estimación directa y del 4 por 100 si se encuentran acogidos al régimen de estimación objetiva, excepción hecha de aquellas actividades en las que sólo se tenga una persona asalariada que se reducirá a un 3 por 100 o a un 2 por 100 en el caso de que no se disponga de personal asalariado. Por lo que respecta a las actividades agrícolas, forestales o pesqueras, con independencia del régimen al que se acoja el contribuyente, el coeficiente de retención será del 2 por 100.

También se señala que la presentación de la liquidación y el posterior ingreso se efectuará entre el día 1 y el 20 de abril, de julio y de octubre para los tres primeros trimestres y entre el 1 y el 30 de enero para el cuarto trimestre. No obstante, en el mismo artículo, se concede la autorización al Ministro de Economía y Hacienda para prorrogar los plazos anteriores y se le faculta a establecer ingresos semestrales. En todos los casos la declaración se ajustará a las condiciones y requisitos, tanto de forma como de lugar, que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Título II: Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta

El Título II del Proyecto del Real Decreto establece diversas modificaciones en materia de retenciones e ingresos a cuenta en el IS. Contiene un sólo artículo, el 40, que afecta al Título IV (artículos 56 al 64) del Reglamento del Impuesto.

Por lo que respecta a las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta (artículo 56), el Proyecto incluye las adaptaciones introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo un esquema muy similar al comentado para las retenciones del IRPF. También se señalan (artículo 57) las excepciones a la obligación de

retención, exonerando entre otros aquellos rendimientos que se obtienen exclusivamente por sujetos sometidos a IS procedentes de rendimientos de valores negociable de renta fija negociados en mercados secundarios oficiales españoles, siempre y cuando sean emitidos por entidades residentes en España a partir del 1 de enero de 1999.

Los sujetos obligados a retener o efectuar un ingreso a cuenta están explicitados en el artículo 58, mientras que en la determinación de la base para el cálculo de la retención, (artículo 60) se determina con carácter general la contraprestación integra exigible o satisfecha como cuantía de referencia, contemplado, no obstante, un conjunto de casos particulares para algunos activos financieros.

Por lo que respecta a los porcentajes de retención e ingreso a cuenta sus cuantías son similares a su tributación en el IRPF. Finalmente se señalan las obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar en cuenta, que en líneas generales son similares a las presentadas en materia de retenciones en el IRPF.

Disposición transitoria primera

La Disposición transitoria primera fija el 1 de enero de 1999 como la fecha a partir de la cual comenzarán a aplicarse las diferentes retenciones.

Disposición transitoria segunda.

La Disposición transitoria segunda delimita el plazo de publicación de la Orden de aprobación del régimen de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA para 1999, determinando que la publicación en el BOE se producirá en el plazo de los quince días siguientes a la aprobación del Reglamento del IRPF.

Disposición transitoria tercera.

La Disposición transitoria tercera señala el plazo de renuncia y revocación del régimen de estimación objetiva del IRPF, del régimen especial simplificado y el de agricultura, ganadería y pesca del IVA para 1999, que será en el mes siguiente a la publicación en el BOE de la Orden Ministerial que regule los regímenes anteriores para el próximo año fiscal.

Disposición derogatoria

Se deroga el capítulo II del título IV del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 1841/1991 de 30 de diciembre, permaneciendo en vigor el resto de normas de inferior rango que no se opongan a este Real Decreto.

Disposición final

La Disposición final única determina que la entrada en vigor de este Real Decreto será el 1 de enero de 1999.

III. OBSERVACIONES GENERALES

Como ya se ha indicado, la norma objeto del presente Dictamen del CES viene a desarrollar una parte de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre cuyo Anteproyecto este Consejo emitió el preceptivo Dictamen.

Atendiendo al contenido del Proyecto de Real Decreto, el CES quiere exponer que las retenciones y pagos a cuenta suponen la primera manifestación de la carga tributaria que soportan los sujetos pasivos, ya que éstos han de efectuar el ingreso antes de la liquidación del impuesto. Asimismo, cabe señalar que la modificación de las retenciones, al afectar de forma directa a la renta disponible de los individuos, desempeña un papel fundamental en el diseño de la política fiscal. Precisamente por la importancia que

adquiere el establecimiento de un nuevo sistema de retenciones y pagos a cuenta, el CES desea formular un conjunto de observaciones generales al texto del Proyecto.

El Consejo Económico y Social opina que implantar un sistema tan complejo como el actual, el 1 de enero de 1999, puede presentar graves problemas de aplicación práctica al tener que adaptar las empresas sus sistemas administrativos al nuevo procedimiento de cálculo de las retenciones. La dificultad afectará a todas las empresas de una u otra manera; a las grandes porque serán muchas las cuestiones o incidencias que tengan que resolver pese a su preparación informática; a las pequeñas y medianas, por sus escasos medios tecnológicos y personales para llevarlo a cabo.

Por otro lado, la complejidad del cálculo de las retenciones supone en la práctica un conocimiento muy minucioso del IRPF por parte del agente retenedor, el cual no está necesariamente obligado a conocer con todo detalle la lógica del Impuesto. A esto se añade el hecho de que el próximo año entra el vigor la Ley de Introducción del Euro, lo que se traduce en un doble esfuerzo por parte de los empresarios, que ven cuanto menos complicado la adecuación a la nueva normativa en un plazo tan corto de tiempo.

El CES considera que con el nuevo sistema de cálculo de las retenciones se está delegando en el retenedor la función de búsqueda y manejo de información, propia de la Administración Tributaria, rompiendo así la tradicional relación directa entre el ciudadano y la Hacienda Pública. Además, el CES cree que esta delegación de funciones, al obligar al retenedor a asumir determinadas competencias, que no le corresponden, puede generar un aumento en el número de litigios.

El Consejo Económico y Social también considera que la información que debe facilitar al retenedor el individuo sujeto a retención puede resultar excesiva y suponer una violación de la intimidad en cuestiones personales que trascienden a la empresa. Igualmente, facilitar la información requerida puede dar lugar a fricciones en el desarrollo de las relaciones laborales. Esta situación se agrava al considerar el Proyecto de Real Decreto que la falta de información por parte del contribuyente supondrá la sujeción a un

porcentaje de retención mayor, además de una infracción que puede dar lugar a una sanción.

Se considera así especialmente preocupante la introducción por vía reglamentaria de la obligación de suministrar información a la empresa vinculada directamente a la esfera de la intimidad personal y familiar del trabajador, ampliando sustancialmente la que hasta ahora se disponía en materia de su salud, estado civil, ingresos del cónyuge, etc... hasta el punto de permitir recomponer la imagen de su situación personal y familiar. Para agravar aún más la situación, no se introduce ninguna garantía en relación con el tratamiento informático de dichos datos.

Lo cierto es que el modelo que tiene en cuenta el proyecto reglamentario no es el único posible, sino que es necesario apurar las posibilidades de hacer compatible la adecuación de las retenciones a la carga fiscal del trabajador y el necesario respeto al derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, por lo que considera el CES más adecuado que sea únicamente la propia Administración Tributaria la que disponga de tales datos y sea ella la que teniendo en cuenta las previsiones de ingresos aportados por las empresas, determine el porcentaje de retención aplicable a cada trabajador.

El CES opina que el proceso de regularización de las retenciones puede provocar también importantes costes a las empresas, sobre todo a aquellas con una parte importante de la plantilla formada por trabajadores temporales o con un modelo de retribución mixta (una parte fija y otra variable según cumplimiento de objetivos) lo que va a suponer un proceso de regularización permanente de las retenciones a sus trabajadores.

El Consejo Económico y Social considera que en el Proyecto de Real Decreto existe una contradicción con el espíritu impulsor de la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativo al objetivo de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, por cuanto que el nuevo diseño del sistema de retenciones y pagos a cuenta supone en la práctica una mayor complejidad que la Hacienda Pública debería ser capaz de evitar.

Por otro lado, el CES considera de difícil aplicación, en el plazo previsto, el nuevo sistema de retenciones sobre las rentas del trabajo, proponiendo, en consecuencia, que se instrumente un proceso previo de diálogo e información con los agentes sociales. El CES estima que el plazo razonable no debería ser inferior a tres meses, y que éste debería estar precedido de actuaciones informativas dirigidas a los afectados (trabajadores y empresas) que resulten adecuadas al cambio que se pretende.

No obstante, para facilitar su aplicación, el CES cree necesario arbitrar las ayudas oportunas por parte de la Administración en forma de una mayor flexibilidad del sistema; una puesta a disposición de instrumentos personales e informáticos para ayudar a las empresas más pequeñas o con mayores complejidades y, por último, una ampliación del plazo de las nuevas tablas de retenciones.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo 2. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

El CES opina que el apartado 3, letra g) debería tener una redacción similar a la del actual Reglamento (artículo 43.2, letra f) según la cual no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los premios que se entregan como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, cuando su cuantía no sea superior a 100.000 pesetas si se entregan en metálico, o si su valor de adquisición no supera tal importe, en caso de ser en especie.

Además el CES considera necesario añadir a la redacción del Proyecto una letra i) en el apartado 3 en relación a la no obligación de practicar retención o ingreso a cuenta con la siguiente redacción: “los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por las entidades aseguradoras procedentes de activos afectos a la inversión de sus provisiones técnicas”. El CES entiende que de otra forma, aún existiendo un único rendimiento financiero real,

habría dos retenciones, por un parte de la entidad financiera a la aseguradora y por otra, de la entidad aseguradora a su cliente

Artículo 10. Base para calcular el tipo de retención

El CES considera necesario incluir un nuevo apartado en la redacción del artículo 10.2 dentro de las reglas específicas de valoración para el cálculo de la base sujeta a retención que haga referencia a las reducciones del importe de la cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, que en función de sus estatutos hubiesen optado por el citado Régimen.

Además, el Consejo Económico y Social considera que sería conveniente mejorar la redacción del apartado 3, letra e) de este artículo, de manera que resulte más claro en qué supuestos procede la minoración de 100.000 pesetas y en cuáles las de 200.000 pesetas y sobre todo, la compatibilidad entre ambas minoraciones.

Artículo 14. Regularización del tipo de retenciones

El CES considera que con la redacción de este artículo en su apartado 2, en relación con el apartado 4, y con el apartado 2 del artículo 15 se impone a las empresas una obligación de actualización permanente especialmente gravosa en todas aquéllas en las que el sistema retributivo de gran parte de la plantilla incluye un componente fijo y otro variable. Por ello, el CES propone que, sin que desaparezca la obligación de regularizar, los retenedores dispongan de la facultad de hacerlo cuando lo consideren conveniente, y en todo caso, como máximo al término de cada trimestre natural.

Además el CES opina que en el apartado 3, letra b) la fase del procedimiento de regularización está incorrectamente formulada, ya que debería decir “ se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta practicados”, ya que de no hacerlo así se estará obligando a practicar, sin justificación alguna, una retención superior a la que resultaría de la liquidación del impuesto, que conllevaría la presentación de declaraciones o comunicaciones negativas.

Asimismo, el CES es de la opinión de que las expresiones “ a partir del momento en que el perceptor comunique al pagador las variaciones” y “con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas” incluidas en el apartado 4, son lo suficientemente imprecisas como para introducir un factor de inseguridad nada conveniente.

Artículo 15. Comunicaciones del perceptor al pagador de rentas del trabajo

El CES considera que en la redacción del apartado 1 figura repetidamente la expresión “comunicar y acreditar” sin distinguir en qué casos basta la comunicación y en cuáles se requiere la acreditación. El Consejo Económico y Social entiende que si el trabajador debe comunicar al pagador los datos personales y familiares que influyen en su tipo de retención, bajo su exclusiva responsabilidad, debería bastar una mera comunicación, sin que el retenedor se vea obligado a llevar a cabo una labor de comprobación y de fiscalización de su veracidad y de su cuantía.

Además, el CES estima que en el apartado 2, existe una contradicción entre la fecha a la que debe referirse la situación personal y familiar previsible (día primero de cada año natural o fecha de inicio de la relación laboral) y la que figura en el artículo 10, apartado 3, letra d) del Proyecto, donde se dispone que la edad del perceptor y de los descendientes que den derecho a minoración se entenderá referida a la fecha del devengo del Impuesto. Por ello, el CES considera que la redacción adecuada debería ser la que figura en este artículo 15.

Artículo 17. Importe de las retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario

El Consejo Económico y Social entiende que es necesaria una modificación del número 2) de este artículo para incluir a los rendimientos de los contratos de seguros dentro del tipo de activos que tributan al 18 por 100, ya que de no hacerlo así se rompería la neutralidad deseada en la Ley del IRPF en el tratamiento fiscal de los instrumentos financieros. La nueva redacción del articulado, según el CES, debiera quedar de la

siguiente forma: “ 2) En el caso de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a los que se refiere el artículo 23.2 y 23.3 de la Ley del Impuesto, el 18 por 100”.

Artículo 29. Ingresos a cuenta sobre retribuciones del trabajo en especie

El CES es de la opinión de que el establecimiento de un tipo mínimo del 15 por 100 en el apartado 1, párrafo primero, para el ingreso a cuenta carece de justificación alguna en un procedimiento cuyo objetivo es ajustar al máximo los pagos a cuenta con la liquidación definitiva.

Artículo 30. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario

El Consejo Económico y Social entiende que a la hora de efectuar el ingreso a cuenta debería computarse como valor de mercado el valor de adquisición o coste para el pagador, sin incrementos injustificados, al tener este precepto una dudosa base legal ya que es necesario recordar que la cuantificación de los elementos integrantes de la base imponible es materia sujeta a reserva de Ley y no cabe su remisión al Reglamento.

Artículo 32. Ingresos a cuenta sobre premios

Cabe realizar para este artículo la misma observación que la efectuada en el artículo 30.

Artículo 35. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

El CES opina que en el apartado 2, letra c) debiera suprimirse el último inciso que dice “así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas”, ya que del precepto legal (artículo 87, apartado 1) no se deduce que el Reglamento esté autorizado para exigir en la declaración resumen anual los importes correspondientes a conceptos distintos de las retribuciones sometidas a retención o ingreso a cuenta y de las cuantías retenidas o ingresadas.

El CES también considera que el acortamiento del plazo de presentación de la declaración anual en soporte directamente legible por ordenador recogida en el apartado 2, penúltimo párrafo, va a provocar grandes distorsiones administrativas en las empresas, sin que resulten proporcionadas a las eventuales ventajas que de tal reducción puedan derivarse.

Artículo 40. Modificación del capítulo segundo del título IV del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

- Nueva redacción del artículo 57. Excepciones a la obligación a retener y de ingresar a cuenta

El CES estima necesario excluir de la obligación de practicar retención a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades respecto de los intereses y comisiones de préstamo, las operaciones de crédito de las Secciones de Crédito de la Cooperativas con sus socios. Para ello propone añadir al párrafo primero del apartado c) del artículo 57 la inclusión de las citadas operaciones como excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta.

En este mismo artículo el CES opina que debería mantenerse la actual letra h) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, según la cual no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de “los rendimientos que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del Impuesto o la procedencia de exención”. Por otro lado, debería establecerse la exoneración de retención o ingreso a cuenta respecto a los rendimientos que se satisfagan a Planes y Fondos de Pensiones e Instituciones de Inversión Colectiva sometidas a los tipos impositivos del 1 por 100 y el 7 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades.

- Nueva redacción al artículo 64. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

El CES, al igual que para el artículo 35 del Proyecto, formula idéntica observación respecto del acortamiento del plazo para la presentación de la declaración resumen anual en soporte directamente legible por el ordenador.

Disposición final. Entrada en vigor

El CES quiere volver a señalar que la importancia de las novedades en el sistema de retenciones y pagos a cuenta y la complejidad del nuevo procedimiento de cálculo hacen necesaria una mayor disponibilidad de tiempo que permita a las empresas la adaptación de sus medios administrativos, personales y materiales y una explicación satisfactoria a sus trabajadores de la forma en que les afecta. La escasa antelación con la que el Real Decreto va a ser aprobado respecto a la fecha de su entrada en vigor comportará una gran dificultad en su aplicación, cuando no la imposibilidad de hacerlo correctamente. El problema se agudiza gravemente en el caso de todas aquellas empresas que estén procediendo actualmente a la adaptación de sus sistemas informáticos al Euro, labor que habrán de tener ultimada antes del 1 de enero de 1999. A todo lo anterior hay que añadir la previsible demora en la aprobación del Reglamento del IRPF, al hacer referencia el Proyecto a conceptos que necesariamente deben figurar en el Reglamento.

Por todo lo expuesto, el CES aconseja establecer un diferimiento, no inferior a tres meses, en la aplicación del nuevo sistema de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, aplicándose durante el citado período las retenciones vigentes en 1998, con una reducción apreciable, para luego quedar automáticamente regularizadas a partir del mes siguiente.

V. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social considera que el contenido y alcance del Proyecto de Real Decreto mejorará sin duda, en tanto en cuanto se asuman las observaciones generales y específicas contenidas en el cuerpo del Dictamen, queriendo volver a destacar, por su relevancia , aún de forma sucinta, las siguientes:

- El CES aprecia un debilitamiento del principio de simplicidad en el Proyecto de Real Decreto por la existencia de elementos que dificultan su aplicación.
- El breve plazo previsto para la aplicación del nuevo sistema de retenciones sobre rentas del trabajo supone importantes dificultades de adaptación para las empresas, por lo que se requeriría una ampliación del mismo.
- El CES considera que la información que se ve obligado a proporcionar el trabajador a la empresa roza, cuando no vulnera, el derecho a la intimidad.
- El CES manifiesta que el nuevo sistema de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo supone una complicación muy importante para las empresas que se traducirá en un mayor coste para las mismas.

Madrid a 16 de diciembre de 1998

El Secretario General

VB° El Presidente

Ángel Rodríguez Castedo

Federico Durán López